
RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0100-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “EXPO FERIA ALEMANA (DISEÑO)”

**Apelante, ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA
COSTARRICENSE ALEMANA.**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-11249)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0443-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con cincuenta minutos del primero de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Maria Gabriela Miranda Urbina, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-1139-0272, en su condición de apoderada especial de la compañía ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, cedula jurídica 3-002-087853, con domicilio en San José, Mata Redonda, Barrio Porras, Condominio Mira Cruz N° 1, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:40:29 horas del 25 de enero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de noviembre de 2017, la Licda. Maria Gabriela Miranda Urbina, en autos conocida y en su condición de apoderada especial de la compañía ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, solicitó la inscripción de la marca de



servicios En clase 43 internacional, para proteger y distinguir:
“Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal”.

SEGUNDO. Por resolución de las 09:50:44 horas del 27 de noviembre de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante las objeciones de forma (presentar autorización pa utilizar la bandera alemana, art 9 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos) y de fondo (inadmisibilidad por aplicación del artículo 7 incisos d), g) y j) del precitado cuerpo normativo) contenidas en la solicitud. Lo anterior, para que dentro del plazo de ley proceda a subsanar su solicitud, so pena de tenerse por abandonada la misma en caso de incumplimiento. (v.f 6 del expediente principal)

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:40:29 horas del 25 de enero de 2018, resolvió: “... *se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente ...*”. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, la representante de la sociedad ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 7 de febrero de 2018, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 14:53:56 horas del 15 de febrero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió; “... *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria. ... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho probado de interés para la presente resolución, lo siguiente:

- Que la ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, cuente con autorización por parte de la embajada alemana para utilizar la bandera de dicho país.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial al corroborar el incumplimiento de lo prevenido mediante resolución de las 09:50:44 horas del 27 de noviembre de 2015, sobre las objeciones de forma (presentar autorización para utilizar la bandera alemana, art 9 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos) y de fondo (inadmisibilidad por aplicación del artículo 7 incisos d), g) y j) del precitado cuerpo normativo) contenidas en la solicitud. Lo anterior, para que dentro del plazo de ley (forma 15 días hábiles) y (fondo 30 días hábiles) proceda a subsanar su solicitud,

so pena de tenerse por abandonada la misma en caso de incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de rito.

Por su parte, la representante de la ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, en su escrito de agravios señaló que su representada aportará oportunamente la carta de autorización de la Embajada Alemana, donde se le concede el derecho de usar la bandera y vocablo alemán dentro del signo propuesto.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Macas y otros Signos Distintivos, mediante resolución de las 09:50:44 horas del 27 de noviembre de 2015, le previno al solicitante las objeciones de forma y fondo contenidas en la solicitud, puntualizándole lo siguiente:

“...Objeciones de forma para acceder al registro solicitado: 1) Aportar autorización para utilizar la bandera y los mismos colores en el mismo orden de la bandera de Alemania. Art 9.i Ley de Marcas

...objeciones de fondo ... Por todo lo anterior una vez analizada en conjunto la presente solicitud, el signo como un todo, la lista de servicios a proteger, y la perspectiva del consumidor, se determina que el signo no es susceptible de inscripción registral, dado que corresponde a un signo inadmisibles por razones intrínsecas de conformidad con el artículo 7 inciso d), g) y j) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. ...”

Lo anterior, a efectos para que dentro del plazo concedido por ley (forma: 15 días hábiles) y (fondo: 30 días hábiles) proceda a subsanar su solicitud, so pena de tenerse por abandonada la misma en caso de incumplimiento, conforme lo disponen los artículos 13 y 14 de la Ley

de Marcas y otros Signos Distintivos. Dicha resolución le fue notificada el 5 de febrero de 2018, visible folio 23 vuelto del expediente principal.

Ahora bien, pese haber contestado la representante de la ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, dentro del plazo conferido por la Administración registral, no subsana la objeción de forma contenida en la solicitud, sea, el requerimiento de autorización expedido por la Embajada Alemana, para utilizar la bandera de Alemania. Por ende, recae en la inadmisibilidad contemplada por el artículo 9 inciso i) de la Ley supra citada, que en lo de interés dice: “...i) *Los documentos o las autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 7 y los incisos f) y g) del artículo 8 de la Ley, cuando sea pertinente. ...*”, procediendo la penalidad y declaratoria de abandono y archivo dado su incumplimiento, tal y como se desprende de folio 22 y 23 del expediente principal.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder

con la penalidad señalada en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Ello, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

No obstante, este Tribunal de alzada, en aras de brindar al apelante la oportunidad procesal oportuna a efectos de acreditar los alegatos externados por la parte, por resolución de las 08:30 horas del 29 de junio de 2018 y como prueba para mejor resolver se le solicitó al petente aportar el comprobante de autorización de la embajada alemana a efectos de verificar su acreditación. Sin embargo, no fue posible su comprobación ante este Órgano de alzada, por ende, procede al igual que lo determinó el Registro, mantener el abandono de la solicitud y el consecuente archivo del expediente. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en dicho sentido.

Por las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Gabriela Miranda apoderada especial de la compañía ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:40:29 horas del 25 de enero de 2018, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maria Gabriela Miranda apoderada especial de la compañía ASOCIACIÓN CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA COSTARRICENSE ALEMANA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:40:29 horas del 25 de enero de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

maf/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM